



## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

### PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4293-SPA-2946

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13 642-2025

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4293-SPA-2946 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) Abandonaron a un perro en un balcón en de departamentos recién construidos, esta todo el día y noche ladrando, no importando que haga mucho sol, frío, incluso en estos días que ha llovido bastante el animal esta en las mismas condiciones, ladre y ladre (...) el balcón en el que lo dejaron está muy pequeño, corre riesgo de caerse y no se ve que tenga algún refugio para resguardarse de la lluvia sol frío [sic], etc., (...) parece que es un pitbull joven (...). [Ubicación de los hechos: Calzada San Antonio Abad, número 301, quinto piso, colonia Algarín, Alcaldía Cuauhtémoc; Entre calles Juan E. Hernández y Dávalos, y José Peón, como referencias torre blanca de departamentos recién construidos, a un costado de gasolinera Pemex] (...).

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

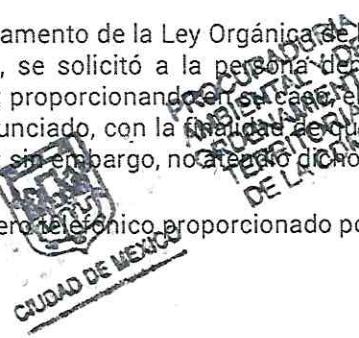
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Calzada San Antonio Abad, número 301, quinto piso, colonia Algarín, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente constituyéndose en Calzada San Antonio Abad, número 301, colonia Algarín, Alcaldía Cuauhtémoc, detectando que se trata de un edificio de departamentos; al respecto, se entrevistó con personal de seguridad quien no permitió el acceso al sitio ya que no se contaba con el número interior; asimismo, durante la diligencia no se observaron ejemplares caninos alojados en los balcones del edificio.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado; proporcionando en su caso el número interior en el que habita la persona responsable del animal compañía denunciado, con la finalidad de que el personal investigador realizará las gestiones administrativas correspondientes; sin embargo, no atendió dicho requerimiento.

Asimismo, personal adscrito a esta entidad llamó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante; sin embargo, no fue atendido.





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2025-4293-SPA-2946**  
**No. Folio: PAOT-05-300/200- 13. 642-2025**

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que no se atendió el requerimiento solicitado.

#### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Esta Subprocuraduría se constituyó en el inmueble ubicado en Calzada San Antonio Abad, número 301, colonia Algarín, Alcaldía Cuauhtémoc, el cual se trata de un edificio de departamentos; al respecto, se entrevistó con personal de seguridad quien no permitió el acceso al sitio ya que no se contaba con el número interior; asimismo, durante la diligencia no se observaron ejemplares caninos alojados en los balcones del edificio.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado; proporcionando en su caso, el numero interior en el que habita la persona responsable del animal compañía denunciado, con la finalidad de que el personal investigador realizara las gestiones administrativas correspondientes; sin embargo, no atendió dicho requerimiento.
- Personal adscrito a esta entidad llamó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante; sin embargo, no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**-----RESUELVE-----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

